

SE SUSCRIBE
En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
MADRID. Por un mes. 12 rs.
Por tres meses. 36



Table with subscription rates for different regions: PROVINCIAS, ISLAS BALEARES Y CANARIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. S. de 11 del actual remitiendo certificado del acta de arqueo que tuvo lugar a presencia de V. S. y con la concurrencia de la comision gestora de la Sociedad de Credito vasco, recientemente creada en esa ciudad, y de la cual resulta que se han realizado en la caja social del citado establecimiento los 7.200.000 rs. equivalentes al 30 por 100 sobre el valor nominal de las 12.000 acciones emitidas y suscritas por los accionistas fundadores, las cuales constituyen la primera serie, segun lo prescrito en el art. 4.º del Real decreto de 15 de Noviembre último, y forman el capital con que debe empezar a funcionar la compania; y en su consecuencia, teniendo S. M. en consideracion que la existencia de la expresada suma ha sido comprobada por V. S. con las solemnidades exigidas en el art. 23 del reglamento de 17 de Febrero de 1848, y que se ha realizado en el plazo y en la forma que establecen la ley y los estatutos aprobados para el regimen y administracion de la repetida empresa, se ha servido declarar definitivamente constituida la Sociedad de Credito vasco, a fin de que desde luego pueda dar principio a las operaciones de su instituto; mandando al propio tiempo que se publique esta resolucion en la Gaceta oficial, y que se devuelva a los fundadores de aquella compania el deposito previo que consignaron con arreglo a lo dispuesto en el art. 41 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 729.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda tener efecto la devolucion expresada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Gobernador de la provincia de Vizcaya.

He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion que V. S. dirigió a este Ministerio en 13 del actual, en la que, cumpliendo lo dispuesto en Real orden de 26 de Noviembre próximo pasado, participa haberse realizado en la caja social de la Compañía y Fomento del Alto Aragón, recientemente creada en esa ciudad, el primer dividendo pasivo a razón de 30 por 100 sobre el valor nominal de las 2.000 acciones emitidas que forman la primera serie, y que representan un capital activo de 1.200.000 reales, con el cual debe empezar a funcionar la compañía con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 15 del expresado Noviembre, y en los artículos 5.º y 40 de los estatutos aprobados para el regimen y administracion de aquella; y en su virtud, y con presencia del certificado del acta de arqueo que V. S. acompaña a su citada comunicacion, de la cual resulta comprobada la existencia de la referida suma en la caja de la Sociedad de Credito y Fomento del Alto Aragón, se ha servido S. M. declarar definitivamente constituida la repetida compañía, a fin de que pueda desde luego dar principio a las operaciones de su instituto, toda vez que se han llenado por parte de la misma todos los requisitos que al efecto exige la legislación vigente, y en la forma y plazo que la misma determina. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que esta resolucion se publique en la Gaceta oficial, y que se devuelva a los accionistas fundadores de la sociedad el deposito previo que consignaron, conforme a lo prescrito en el art. 41 de la ley de 28 de Enero de 1856.

De Real orden lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, acompañándole la carta de pago de los 120.000 rs. que constituyen el depósito de que se ha hecho mérito, para que pueda realizarse la devolucion expresada. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1861.

SALAVERRIA.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.—Negociado 5.º.—Pósitos.—Circular.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica a este de la Gobernacion la Real orden si viene: «El Sr. Ministro de Hacienda comunica con esta fecha a la Direccion general de Contribuciones la Real orden que sigue:

Excmo. Sr.: He dado cuenta a la REINA (Q. D. G.) de la consulta que el Gobernador de la provincia de Málaga ha elevado al Ministerio de la Gobernacion con fecha 24 del mes de Agosto último, cuyo expediente ha remitido dicho departamento a este de mi cargo en Real orden de 16 de Setiembre, y en la cual manifiesta que deben considerarse comprendidas en las excepciones del art. 3.º del Real decreto de 23 de

Mayo de 1845, para el pago de la contribucion territorial, las casas-paneras de los Pósitos de los pueblos, mediante a la indole ó destino que tienen esta clase de edificios, cuyo objeto es una institucion piadosa. En su vista, y considerando que los Pósitos son unos establecimientos donde se depositan los granos para amparar a la clase laboradora en su escasez y miseria, y que en época favorable le devuelven a los mismos con el aumento de las pequeñas creces pupilares, llamadas así por lo sagrado y preferente que siempre se ha estimado su pago:

Considerando, segun lo expuesto, que los edificios de los Pósitos se hallan destinados para actos de beneficencia y a fines de interés público:

Y considerando, por último, que si no están arrendados ni producen renta alguna, se deben conceputar como de propiedad comun de los pueblos;

S. M. se ha dignado acordar, de conformidad con lo propuesto por esa Direccion general, y en vista de lo informado por la Asesoria de este Ministerio, que todos los edificios de propiedad de los Pósitos se hallan comprendidos en las excepciones del art. 3.º del citado Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y por consecuencia no sujetos al pago del impuesto territorial, siempre que no los tengan arrendados para otro objeto ó les produzcan renta alguna, puesto que han de estar destinados exclusivamente para el servicio de su institucion.»

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1862.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instruccion publica.—Negociado 1.º

Ilmo Sr.: Acneliendo a una instancia de D. Pedro Alonso Dequel, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Instruccion pública, S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Son ordinarios los exámenes que sufren los discípulos de las clínicas en las Facultades de Medicina al concluir el año solar.

2.º Los que obtuvieren la censura de suspension deberán entrar a exámen extraordinario al cumplirse los tres meses de la suspension.

3.º Los alumnos suspensos de los exámenes ordinarios podrán matricularse al segundo de clinica, estudiándola simultáneamente con la que no han probado.

4.º Los que fuesen reprobados en los exámenes extraordinarios serán borrados de la matrícula de segundo año de clinica y repetirán el primero.

5.º Los alumnos que en el curso anterior obtuvieron censura de reprobados, al entrar en el primero y único exámen que de la indicada asignatura les era permitido, ampliarán inmediatamente su matrícula en la forma que prescribe la disposicion tercera, y serán admitidos al exámen extraordinario cuando se cumplan los tres meses de publicada en la Gaceta la presente resolucion.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1861.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Director general de Instruccion pública.

Comercio.

Excmo. Sr.: Visto el art. 41 del Real decreto de 20 de Agosto último, por el cual, al autorizar al Ayuntamiento de esta corte para contraer un empréstito de 80 millones de reales en obligaciones municipales al portador, se le previno solicitar por el conducto debido que dichas obligaciones se considerasen como efectos públicos:

Vista la comunicacion del Alcalde-Corregidor de esta capital solicitando, en virtud de lo dispuesto en el art. 41 del expresado Real decreto, que las obligaciones de que se trata se consideren como efectos públicos:

Visto el art. 2.º del Real decreto de 8 de Febrero de 1854, por el que se mandó observar el proyecto de ley orgánica provisional de la Bolsa de Madrid, segun el cual son objeto de contratacion en la misma, entre otros, los efectos públicos cuya cotizacion esté de antemano autorizada en los anuncios oficiales:

Visto el art. 3.º del mismo Real decreto, que declara efectos públicos los emitidos por establecimientos ó empresas particulares a quienes se haya concedido privilegio para su creacion y circulacion:

Considerando que los títulos que han de representar el nuevo empréstito reúnen los requisitos que para ser considerados efectos públicos requiere el art. 3.º del Real decreto vigente sobre Bolsa, por estar su emision y circulacion autorizadas en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Agosto ántes mencionado;

S. M. la REINA (Q. D. G.) se ha servido disponer que se consideren como efectos públicos las obligaciones del referido empréstito.

Lo que de Real orden digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1861.

VEGA DE ARMIJO.

Sr. Gobernador de esta provincia.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion de Comercio.

Ha fallecido en la ciudad de Tarija, república de Bolivia, el súbdito español D. José Crespo Guerra, natural de Zamora, y Cirujano de profesión, dejando a su esposa Doña Mariana Lopez como primer albacea, tutora y curadora de sus hijos D. Eduardo y Doña Felisa, y en poder del segundo testamentario D. Miguel Arenas, vecino de la misma ciudad de Tarija, 20 onzas y 2 doblones de oro, 800 pesos fuertes en plata y varios objetos de escaso valor.

Lo que se publica a fin de que pueda llegar a conocimiento de la referida Doña Mariana Lopez, cuyo paradero se ignora.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MINISTERIO DE MARINA.

Enero 1.º Disponiendo la creacion de una nueva plaza de practicante de la clase de primeros con destino a la enfermeria del arsenal de Cartagena.

Id. id. Nombando Ayudante del cuerpo de Guardias de arsenales al Subteniente de la tercera seccion del mencionado cuerpo D. José Salinas y Garcia, y para la vacante que este deja al igual clase D. José Londres y Martinez.

Id. 2.º Concediendo licencia para retirarse del servicio al segundo piloto particular embarcado en el vapor Vulcan D. Francisco Fontecha.

Id. 3.º Aprobando el nombramiento interino de dos cabos de matrícula supernumerarios para los puntos de Amposta y la cala de la Anella.

Id. id. Disponiendo que cuando el tiempo lo permita salga de Cartagena para Algeciras el navio Reina Isabel II, y tambien el corbeta Ferronaria, luego que se concluyan los exámenes de los aprendices navales.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del Puerto de Santa María acerca del conocimiento de la reclamacion de Doña Elvira Viana contra su hermano D. José sobre asignacion y pago de alimentos provisionales:

Resultando que a instancia de D. Antonio de Ponte fue declarado en concurso necesario D. José María Viana por auto que en 18 de Mayo de 1859 dictó el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía:

Resultando que en 19 de Junio de 1860 Doña Elvira Viana, hermana del D. José, e inmediata sucesora a los mayorazgos que este poseia, pidió ante el Juez ordinario del Puerto de Santa María que en tal concepto se le señalasen alimentos provisionales, ofreciendo la oportuna informacion; y que dada esta, se le asignó la cantidad de 3.307 rs. anuales, que satisfaría el D. José por mensualidades anticipadas.

Resultando que transcurrido el primer mes, y no habiéndose verificado el pago, se acordó, á solicitud de Doña Elvira, el embargo de las casas calle del Postigo, núm. 22, y de la Charca, números 12 y 13, las cuales se entregarían a la misma en prenda preterita para que de sus productos se cobrara los alimentos; y mediante á constar al Juzgado que en el de la Capitanía general se hallaba concursado el D. José, se mandó también que se pusiera en conocimiento del mismo aquel auto a los efectos consiguientes.

Resultando que el Capitan general, despues de haber oido a los síndicos del concurso, y de conformidad con lo que estos pidieron, reclamó el conocimiento de los autos, alegando que, segun el art. 522 de la ley de Enjuiciamiento civil, el Juez que conoce de un concurso es el único competente para abocar á sí el de todas las demandas que directa ó indirectamente puedan disminuir los intereses del mismo:

Y resultando que el Juez del Puerto de Santa María asignó de alimentos provisionales, como actos de jurisdiccion voluntaria, son de la exclusiva competencia de la jurisdiccion ordinaria, segun previenen la citada ley de Enjuiciamiento y las decisiones de este Tribunal Supremo; y que además no existe fuero alguno en todo lo relativo a la sucesion de vinculaciones y sus incidentes con arreglo al tratado 8.º, tit. 2.º, art. 4.º de las Reales Ordenanzas, y la peticion de alimentos hecha por Doña Elvira debe considerarse incidente de una cuestion de mayorazgo por reclamarnos como sucesora de la que posee D. José María Viana:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Juan María Biec:

Considerando que no pueden acumularse al juicio de concurso necesario de acreedores los actos de jurisdiccion voluntaria, porque además de radicar en los Juzgados de primera instancia segun la regla 1.ª del art. 4.º del art. 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil, no son de los pleitos ejecutivos comprendidos en el art. 523, y tienen trámites especiales prescritos en los títulos 1.º y siguientes de la segunda parte de dicha ley:

Y considerando, por tanto, que el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María tuvo jurisdiccion para dictar providencia en la peticion de alimentos provisionales de Doña Elvira Viana:

Y considerando que con la designacion de la cantidad alimenticia quedó fenecido el acto de jurisdiccion voluntaria sin más actuaciones ulteriores que las necesarias para la ejecucion de lo juzgado, conforme al art. 1.217 de la citada ley:

Fallamos que debemos declarar y declaramos infundada y extemporánea la presente competencia formada por el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, al que se devolverán sus actuaciones, y las suyas al de primera instancia del Puerto de Santa María.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pase a las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elío.—Domingo Muro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Juan Maria Biec, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Gregorio C. Garcia.

En la villa y corte de Madrid, á 31 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado especial de Ingenieros de Guadalupe y el de primera instancia de la misma ciudad acerca del conocimiento de la causa formada contra el alumno del Colegio de Ingenieros D. Félix Suarez Casas:

Resultando que en la noche del 18 de Noviembre último se hallaba el D. Félix dando golpes con la espada al paisano Máximo Montalván, y aperebido de ello el Teniente Alcalde, acudió al sitio de la ocurrencia, é invocando el nombre de S. M. la Reina pidiendo favor á la justicia, y mostrando á dicho alumno el baston de Autoridad, le previno que se contuviese, á lo cual contestó

que para él no habia justicia, y continuó dando golpes al paisano:

Resultando que con este motivo la jurisdiccion ordinaria instruyó la correspondiente causa, cuyo conocimiento ha reclamado el Juzgado especial de Ingenieros; y que el de primera instancia, sosteniendo que el hecho ejecutado por Suarez constituye tres delitos, á saber: el de lesiones que infringió á Montalván, el de desacato y el de desobediencia á la Autoridad por las expresiones que profirió, se inhibió en cuanto al primero, y dijo que le correspondia conocer respecto de los otros dos, originándose la presente contienda jurisdiccional:

Resultando que el Juzgado militar se funda en que no puede legalmente calificarse como desacato ni desobediencia á la Autoridad el hecho atribuido á dicho alumno, y de consiguiente no hay razon de desafuero:

Y resultando que el Juez ordinario, supuesta tal calificación, invoca las disposiciones de la ley 9.ª tit. 10.ª libro 12 de la Novísima Recopilacion, y de la Real orden de 8 de Abril de 1831, y la jurisprudencia establecida por este Supremo Tribunal en sus decisiones, entre ellas la de 7 de Diciembre de 1859:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que la naturaleza del delito que da ocasion á estos procedimientos, y no los méritos probatorios que de su efectiva existencia ofrece un sumario imperfecto todavía, cuando hay un fundamento racional que legitima sus instrucciones, es lo que ha de tenerse presente para determinar á qué jurisdiccion compete entender en el proceso:

Considerando que la naturaleza del delito por que se procede contra el alumno de la Academia de Ingenieros, Subteniente de caballería D. Félix Suarez Casas, es la de desacato y desobediencia al Teniente Alcalde de la ciudad de Guadalupe D. Meliton Gil, que como tal ejerce funciones judiciales permanentes, por haber profirido las expresiones de que para él no habia justicia, contestando al referido Teniente Alcalde cuando este la invocaba á nombre de S. M. la Reina y presentaba el baston, signo distintivo de su autoridad:

Y considerando que en este caso procede el desafuero, con arreglo á lo que previenen las leyes 8 y 9, tit. 10, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y la Real orden de 8 de Abril de 1831, que por la época en que se expidió tiene fuerza derogatoria de las anteriores disposiciones dadas en sentido contrario, y en conformidad á la jurisprudencia de este Supremo Tribunal establecida, entre otras, por las decisiones de 25 de Enero, 1.º y 26 de Octubre y 7 de Diciembre de 1859, y de 21 de Setiembre del corriente año:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa, en cuanto á los indicados delitos de desacato y desobediencia á la Autoridad, corresponde al Juzgado de primera instancia de Guadalupe, al cual se remitan las actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pase a las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Gregorio C. Garcia.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA TERCERA.

En el expediente de la cuenta por el impuesto del 17 por 100 sobre el ramo de Propios y Arbitrios en la provincia de Granada, respectiva á la época desde el 27 de Julio al 18 de Agosto de 1814, rendida por el Tesorero interino de Rentas D. Manuel Hurtado de Mendoza, siendo Ministro Ponente el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués: Visto que del exámen practicado á esta cuenta resultó el repaso consistente en no justificarse la entrega de la existencia de 18.010 rs. 8 mrs. que arroja la misma:

Visto que formulado el pliego de reparos oportuno, fué dirigido al Gobernador de la provincia en 17 de Julio de 1857 para que lo contestase el Secretario de la Diputacion provincial y el cuanteadante, ó sus herederos si hubiere aquel fallecido:

Visto lo manifestado por la Secretaria del Gobierno político, esto es, que del registro verificado en los archivos de aquellas oficinas no se ha encontrado antecedente alguno que sirva á conocer la inversion ni la entrega de la referida cantidad:

Visto que habiendo sido empleado el cuanteadante ó sus herederos por medio de la Gaceta y Boletín oficial en las dos audiencias prescritas por la ley de 25 de Agosto de 1851, no se han presentado á deducir el derecho que pudiera convenirles:

Visto el dictamen fiscal:

Considerando que apurados ya los medios y gestiones oficiales que la ley previene para haber conseguido resultado alguno, ha quedado cerrada la discusion, conforme á lo que prescribe el art. 43 de la misma:

Considerando, por último, que los procedimientos ulteriores corresponden al expediente ejecutivo de reintegro:

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance 18.010 rs. 24 cént. contra D. Manuel Hurtado de Mendoza, Tesorero interino que fué de Rentas y Propios de la provincia de Granada en 1814, condenándole, ó á sus herederos si hubiese aquel fallecido, al reintegro al Tesoro de dicha cantidad, quedando en suspenso la aprobacion de esta cuenta.

Expidase certificación, que se pasará al Ministro letrado de esta Sala para los efectos prevenidos en el título 5.º de la ley orgánica; publíquese en la Gaceta, y pase despues el expediente á la Seccion.

Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 28 de Diciembre de 1861.—Manuel Sanchez Ocaña.—José de Adaro.—Rafael de Navascués.

Publicacion.—Leida y publicada fué el anterior fallo por el Ilmo. Sr. D. Rafael de Navascués, Ministro del Tribunal, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera hoy dia de la fecha, y acordó que se tenga como resolucion final y que se notifique á las partes por cédula, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1862.—Julian Saiz Milanés.

RECTIFICACION.

En el fallo de este Tribunal publicado en la Gaceta de ayer, donde dice: «Visto que del exámen etc., y negligencia que habia en poder de primeros contribuyentes, «debe decir: y negligencia en la cobranza de los débitos que habia en poder de primeros contribuyentes.»

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Coin y Ronda.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Coin á Ronda la correspondencia y

periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia que comprende esta conduccion, el tiempo en que debe ser recorrida y las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijan en el itinerario vigente, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarla convenientes al servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 20 rs. vn. por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Málaga.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista cubrir los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vicinales.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescaramiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que queda rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Málaga.

10.º El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo lo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, el contratista tendrá obligacion de continuar por la táctica tres meses más bajo el mismo precio y condiciones.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase ó produjera alguna; pero si el número de expediciones aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa, queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata.

Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Málaga y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Coin y Ronda, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 25 de Enero próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 21.000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de dicha provincia ó en las Administraciones de Rentas de Coin ó Ronda, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.800 rs. vn. en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo respectivo del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Coin á Ronda y vice versa, por el precio de rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultase igualmente beneficiosa dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

Madrid 30 de Diciembre de 1861.—El Director general de Correos, Mairicio Lopez Roberts.

Direccion general de Loterias.

Lotería primitiva.

En la extraccion celebrada en el día de ayer han salido agraciados los números siguientes:

72, 5, 9, 57, 59.

El premio de 2.500 rs. y n. concedido en cada extraccion á las huérfanas de milifares, Milicianos Nacionales y patriotas que murieron en la gloriosa lucha que felizmente hemos terminado por los legítimos derechos de Doña Isabel II y las libertades de la nacion, ha cabido en suerte con el primer extracto en la de este día á Doña Maris Nolla y Pelegrí, hija de

CASAS DE CORRECCION.

ESTADO demostrativo de las reclusas existentes

Table with columns for 'FALSIFICACION DE SELLOS Y DOCUMENTOS', 'CONTRA EL ORDEN PUBLICO', and 'DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS'. Rows list provinces like Alcala, Barcelona, Burgos, etc., and their respective counts.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de la Deuda amortizable de primera y segunda clase, as interior como exterior, con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de la ley de 4.º de Agosto, y con sujecion a lo prevenido en los 75, 76, 77, 78 y 79 del Real decreto de 17 de Octubre de 1851.

CAMBIOS FIJADOS POR LA JUNTA PARA QUE SIRVAN DE TIPO EN LA SUBASTA:

AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE, 35 POR 100.—IDEM DE SEGUNDA INTERIOR, 44,50 POR 100.—IDEM ID. EXTERIOR, 16,37 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio a que ofrecen su venta. Lists various subjects and their bid amounts for different debt classes.

Presentadas en Paris.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Clase de Deuda, Importe nominal, Cambio a que ofrecen su venta. Lists subjects and bid amounts for Paris presentations.

Proposiciones admitidas.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE PRIMERA CLASE.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists accepted bids for the first debt class.

EN LA DEUDA AMORTIZABLE DE SEGUNDA CLASE INTERIOR.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists accepted bids for the second interior debt class.

Estado demostrativo del resultado de la subasta celebrada en este dia para la adquisicion de creditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, con arreglo a lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1855 y en la Real orden de 7 de Diciembre de 1857.

CAMBIO FIJADO POR LA JUNTA PARA QUE SIRVA DE TIPO EN LA SUBASTA: 21 POR 100.

Proposiciones presentadas.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio a que ofrecen su venta. Lists subjects and bid amounts for the treasury debt auction.

Proposiciones admitidas.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists accepted bids for the treasury debt auction.

Table with columns: Sujetos que han hecho las proposiciones, Importe nominal, Cambio a que ofrecen su venta. Lists subjects and bid amounts for the treasury debt auction.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists accepted bids for the treasury debt auction.

Table with columns: Interesados, Nominal, Cambio, Efectivo. Lists various subjects and their bid amounts for different debt classes.

Madrid 31 de Diciembre de 1861.—El Secretario, Antonio Bruno Moreno.—V. B.—El Director general, Presidente, J. Sierra.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Se recuerda al publico que en el dia 8 del presente mes, a la una de su tarde, tendra lugar en las Casas Constitucionales la subasta de la primera emision del empréstito autorizado por el Real decreto de 20 de Agosto del año próximo pasado, bajo el pliego de condiciones publicado en la Gaceta y Diario oficial de Avisos de 3 de Diciembre anterior, que impreso por separado se entregará en la portería de la Secretaría de esta Corporacion municipal, con la hoja en que los suscritores han de extender sus proposiciones.

Consejo de Administracion del Canal de Isabel II.

El dia 13 de Enero de 1862, a las dos de su tarde, se subastarán en pliegos cerrados en el local en que el Consejo celebra sus sesiones, plaza del Progreso, número 3, cuarto segundo, ante una comision del mismo Consejo, y con asistencia del Director facultativo y del Ingeniero encargado de la distribucion interior, la construccion de las alcantarillas de la cuenca de la Carrera de San Francisco, bajo el pliego de condiciones, planos y presupuesto aprobados por Real orden de 30 de Julio del año próximo pasado, que se hallarán de manifiesto en las oficinas de dicho Consejo, establecidas en el referido local, para cuantas personas gusten examinarlos, todos los dias no feriados que median hasta el dia de la subasta, desde las horas de la mañana a las tres de la tarde, observándose para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª La subasta se divide en dos subastas parciales: cada una de estas comprende la construccion de las alcantarillas en las siguientes calles: Primera subasta. San Buenaventura (en parte) y Don Pedro, Travesía de las Vistillas (San Isidro en parte), Aguas (en parte), plazuela de los Carros, Redondilla (en parte), Carrera de San Francisco y Calatrava (en parte), San Isidro (en parte), Aguas (en parte), Aguilá (en parte), Angel, Tabernillas, Mediodía Grande, Mediodía Chico, Luciente, Oriente, Cava Alta (en parte), plaza de la Cebada (en parte).

2.ª No se admitirán proposiciones para la construccion de las dos secciones en un mismo pliego, debiendo hacerse separadamente para cada una de ellas.

3.ª Todas las proposiciones deberán estar redactadas precisamente en la forma y en los mismos terminos que marca el modelo adjunto, desechándose en el acto las que carezcan de este requisito, asi como tambien las que excedan de los tipos de 294.840 rs. vn. 90 céntos. para la primera seccion correspondiente a la primera subasta parcial, y 409.805 rs. 80 céntos. para la segunda id. id.

4.ª Todas las proposiciones deberán ir acompañadas de una carta de pago en que acrediten sus autores haber depositado en la Caja general de Depositos la cantidad de 14.000 rs. si la propuesta se hace para la primera seccion, y

20.000 rs. para la segunda id., pudiendo hacerse el depósito en metálico, en acciones de las emitidas por el Ministerio de Fomento, ó su equivalente en efectos de la Deuda pública al tipo que se señalen las disposiciones vigentes, ó al de su cotizacion en la Bolsa para aquellos que no le tengan señalado.

5.ª Se dará principio a la subasta a la hora señalada por la presentacion de los documentos que dan derecho a licitar; y reconocida la aptitud de los que se hallaren en tal caso, podrán los mismos manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las explicaciones que estimen convenientes; en la inteligencia de que una vez abierta la subasta no se interrumpirá bajo ningun concepto, ni se admitirán nuevos pliegos con proposiciones.

6.ª Despues de la lectura de este anuncio y prevenciones, asi como de las condiciones a que se ha de sujetar el contratista, se abrirán por el Sr. Presidente los pliegos cerrados que contengan las proposiciones, todas las que se leerán igualmente, desechándose en el acto las que carezcan de los requisitos de que se ha hecho mencion en la prevencion 4.ª y anteriores, declarándose acto continuo las que resulten ser más ventajosas en cada una de las dos secciones, y extendiéndose acta formal de todo, autorizada por el Secretario.

7.ª Si hubiese dos ó más proposiciones iguales en alguna de las secciones, se abrirá licitacion entre sus autores por espacio de 40 minutos por lo ménos, pasados los cuales se terminará cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndolo antes por tres veces.

8.ª Para prevenir la duda que podria ofrecerse sobre la preferencia relativa de los licitadores en el caso de hallarse dos ó más proposiciones iguales, antes de abrirse

los pliegos cerrados que se presenten se pondrán en una caja tanta bolas numeradas cuantos sean los proponentes, y la que saque cada uno de estos por sí mismo determinará el lugar respectivo para el caso de la licitacion abierta; entendiéndose que el que tuviere el número más bajo será preferido interin no se mejore su propuesta.

9.ª No tendrá sin embargo validez ni efecto el remate hasta tanto que haya recaido la aprobacion de S. M., en cuyo caso se procederá al otorgamiento de las correspondientes escrituras.

10. Los licitadores que hubiesen tomado parte en la subasta retirarán la garantía presentada luego que haya terminado el acto, quedando retenidas hasta el otorgamiento de las correspondientes escrituras las de los autores de las proposiciones más ventajosas en cada una de las dos secciones ó subastas parciales.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al publico para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 13 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Marqués del Socorro.—El Secretario, Francisco Martin y Serrano.

Modelo que se cita.

D., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 12 de Diciembre de 1861, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la construccion de las alcantarillas de la seccion (aquí el número de la seccion si es primera ó segunda) de la cuenca de la Carrera de San Francisco, se comprometo a tomar a su cargo dicha construccion, sujetándose en un todo a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (en letra) rs. vn. (Fecha y firma del proponente.)

Administracion del Correo central.

Para que por los carteros destinados al servicio del interior pueda atenderse con toda exactitud a la reparticion de targetas de la festividad de los Santos Reyes, se publica al publico se sirva depositarlas en el dia de mañana en los buzones de esta corte.

Madrid 4 de Enero de 1862.—Estéban Moreno Lopez.

Universidad Central.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso. Conforme a la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso, en los Maestros y Maestras comprendidos en el art. 185 de la ley de Instruccion pública, las escuelas de los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Alcabillas, Anchuras, San Lorenzo y Valverde, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

La plaza de Maestro auxiliar de Damiel, con el de 2.200.

Las escuelas de Alcobá, Arroba, Cabezarros, Fontanarreja, Fontanas, Fuenllana, Gundalms, Hoyo, Navacerrada, Puebla de Don Rodrigo, Ruidera y Santa Cruz de los Cañanos, con el de 2.000.

Las de Huertezuela, Poblachuela y Sacreuela, con el de 1.750.

Las de Caracuel, Pozuelos, Retuerta y Tirtofuera, con el de 1.500.

Las de Luciana, Navas de Estena y San Benito, con el de 1.250.

Las plazas de Maestro auxiliar de Manzanares, Mora de Calatrava, Torralba y Villarubia, con el de 1.100.

Las escuelas del Villar, Gargantiel, Las Casas, Retamar, Ventillas, Villar del Pozo, Veredas y Viñuelas, con el de 1.000.

La de Belvis, con el de 750.

Provincia de Cuenca.

Las de Barchin del Hoyo y Zarza del Tajo, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs.

mingo de Moya, Tórtola, Valdecabras, Valhermoso, Villar del Horno y Villar del Saz de Arcas, con el de 1.500. Las de Casas de Guajarro, Masegosa, Poveda de la Obispalla, Pozuelo, Rada de Haro, Rubielos-altos, San Pedro Palmiches, Tondos, Tovar, Valparaiso de Arriba y Villarejo de Periestéban, con el de 1.250.

Las de Acebrón, Buenache-Sierra, Casas de Roldán, Chumillas, Cuevas de Hierro, Laguna del Marquesado, Laguna Seca, Mariano, Pajaroncillo, Santa Maria del Val, Villarejo de la Peña y Villarejo Seco, con el de 1.000.

Las de Arandilla, Bascuñana, Castillo de Alvarañez, Collados, Fuentes-Buenas, Fuentes-Claras, Monreal, Mota de Alatajeos, Piqueras, Rivatajadilla, Torrubia del Castillo, Valdecolmenas de Arriba y Valverdejo, con el de 750.

Provincia de Guadalajara.

La de Fuentenovilla, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

Las de Alobera, Madrandá y Tartanedo, con el de 2.000.

La de Yebes, con el de 1.660.

La de Puebla de Valles, con el de 1.635.

Las de Anchueta del Campo y Cardoso, con el de 1.600.

Las de Retiendar y Valdecubo, con el de 1.480.

La de Mejina, con el de 1.465.

Las de Escopete, Paredes y Prádena, con el de 1.400.

La de Saélices, con el de 1.390.

La de Torremocha de Jadraque, con el de 1.340.

La de La Huera, con el de 1.320.

La de Villar de Cobeta, con el de 1.320.

La de Lobros, con el de 1.260.

Las de Griñueque, Mazarete y Renales, con el de 1.240.

La de Madrigal, con el de 1.230.

La de Alcorló y Valdeavellano, con el de 1.220.

La de Huerta-Pelayo, con el de 1.200.

Las de Jocar y agregados y Torre del Burgo, con el de 1.180.

La de Huertezuela de Ocen, con el de 1.160.

La de Moratilla de Henares y Torremocha, con el de 1.120.

La de Puebla de Beleña, con el de 1.110.

Las de Muriel y agregado y Olmeda de Cobeta, con el de 1.100.

Las de Castilblanco y Hontanares, con el de 1.080.

Las de Miera, Ocentejo y Pozo de Almoguera, con el de 1.060.

La de Torrevaldealmenas, con el de 1.040.

La de Aique, con el de 1.020.

Las de Navahumada y Sotoca, con el de 1.005.

Las de Alga, Archilla, Casa de San Galindo, Cláres, Mesones, San Andrés del Rey, Semillas y Valdeguindas, con el de 1.000.

La de Riva de Santiuste, con el de 975.

La de Narros, con el de 929.

La de Pozo de Guadalajara, con el de 860.

La de Guijosa, con el de 840.

La de Malacueva, con el de 800.

La de La Cabrera, con el de 770.

Las de Navahumada y Sotoca, con el de 760.

La de Fuenllana, con el de 755.

La de Villanueva de Argueilla, con el de 750.

La de Villacorza, con el de 740.

Las de La Puerta y Valdarachas, con el de 725.

Las de La Miñosa, Taragudo y Valdeaveruelo, con el de 720.

La de Barrio-Pedro, con el de 700.

La de Monasterio, con el de 690.

La de Laranueva, con el de 620.

Las de Viana de Jadraque y Oñillas, con el de 620.

La de Fraguas, con el de 585.

La de Torre, con el de 520.

La de La-Loma, con el de 505.

La de Novela, con el de 475.

La de Matillas, con el de 490.

Provincia de Madrid.

La de Colmenarejo, dotada con el sueldo anual de 2.562 rs.

Las de Deganzo de Arriba, Montejo de la Sierra y Pedrezuela, con el de 2.500.

La de Collado Mediano, con el de 2.190.

La de La Serna, con el de 2.000.

Las de Chozas de la Sierra, Villamanta y Villanueva de Perales, con el de 1.825.

Las de Alpedrete y Patones, con el de 1.800.

La de Somosierra, con el de 1.604.

La de Moral-Zarzal, con el de 1.500.

La de Quijorna, con el de 1.460.

La de Cañillas, con el de 1.400.

Las de Coslada y Oreajo, con el de 1.200.

Las de Santa Maria de la Alameda y Valdepiélagos, con el de 1.100.

Las de Aldea del Fresno, Gargantilla, Navalafuente y Serranillos, con el de 1.000.

Las de El Berruoco, Fresno de Torote, Fresnedillas, Gascones, Húmera y Valverde, con el de 800.

La de Los Hueros, con el de 700.

Las de Valdemagueda y Villaveja, con el de 600.

Provincia de Segovia.

La plaza de Maestro auxiliar del Espinar, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs.

La escuela de Lobinos, con el de 2.300.

Las plazas de Maestro auxiliar de Carbonero el Mayor, de la escuela de niños de la compañía, de Segovia, San Ildefonso y Turégano, dotadas con el sueldo anual de 2.200.

Las escuelas de Collado-Hermoso, Santiuste de Pedraza, Valdeavacas, y el Guijar y Valdeadas, con el de 2.000 rs.

Las de Caballar, Ercabojosa de Cuellar, Fuentidueña y Revenga, con el de 1.800.

La de Madrona, con el de 1.600.

Las de Grado y San Niquel de Bernuy, con el de 1.500.

La de Balsain, con el de 1.460.

Las de Campo de San Pedro y Duruelo, con el de 1.400.

Las de Aldehuela del Codonal y Valvieja, con el de 1.300.

Las de Becerril, Bercimuel, Negro, Pinarejos y Rebollo, con el de 1.200.

Las de Añe, Arevalillo, Castillejo de Sepúlveda, Chantón, Duratón, La Hoza, Los Huertos, Pradales, Segura de Fresno y Vega-Fria, con el de 1.100.

La de Parra, con el de 1.060.

Las de la Higuera y Piñilla-Abbrós, con el de 1.000.

Las de Cascajares, Riachuelas y Villacorta, con el de 800.

Las de Alcomadas, Martín-Muñoz de Ayllón, Mata de Quintanar y Pajares de Pedraza, con el de 750.

Las de Cabañas, Cilleruelo de San Mamés y Turrubuero, con el de 700.

La de Francos, con el de 650.

La de Bellosillo, con el de 640.

La de Pajares de Fresno, con el de 620.

Las de Carabias, San Cristóbal de Segovia y Sotos del Sepúlveda, con el de 600.

Las de Alquité y Santovenia, con el de 500.

en el año 1860, clasificadas por delitos.

Table with columns for 'CONTRA LA PROPIEDAD', 'CONTRA LA LIBERTAD Y SEGURIDAD', 'CONTRA LAS PERSONAS', 'CONTRA LA HONESTIDAD', 'CONTRA EL HONOR', 'CONTRA EL ESTADO CIVIL', 'MILITARES', and 'TOTAL'. It lists various crimes and their corresponding counts across different categories.

(Se continuará.)

Provincia de Toledo. Las de Alcañizo, Cerralbos, Maqueda, Mesegar, Torralba y Villamayor, dotadas con el sueldo anual de 2.500 rs. Las de Alcolea de Tajo, Aldeanueva, Escalona y Yuncos, con el de 2.250. Las de Azután, Chueca y Nuño-Gómez, con el de 2.000. Las de Cabezuela, Layos, Pepino y Villarejo de Montalbán, con el de 1.750. Las de Cobeja y Hormigas, con el de 1.600. Las de Garcion, Montesclaros, Sotillo de las Palomas y Torrecilla, con el de 1.500. La de Santibáñez, con el de 1.400. La de Arcoillán, con el de 1.250. Las de Arzobispo, Casas de Talavera, Candilla, Oreja, (anexo de Ontigola) y Palomeque, con el de 1.100. Las de Llan de Vacas y Venta de San Julian, con el de 1.000. La de Yebes, con el de 800.

ESCUELAS DE NIÑAS. Provincia de Ciudad-Real. Las de Alcubillas, Gabezarubias, Carrizosa, Horcajo, Las Labores, San Cirto del Valle y Solana del Pino, dotadas con el sueldo anual de 1.666 rs. Las de Alcolea, la plaza de Maestra auxiliar de la escuela de Almodovar, las escuelas de Cabezarras, Fontanarroyo, Fontanosas, Fuentellana y Santa Cruz de los Cañanos, con el de 1.333. Zaragoza 27 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués. 8041-3

La Secretaría del Ayuntamiento de Cosuenda, dotada con 4.000 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtiene. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 27 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués. 7596-3

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos. Ignorándose el paradero de D. José Bustillo, Administrador que fué de Rentas estancadas de la villa de Sedano, en esta provincia, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de 30 días acuda á esta Administración principal de Hacienda pública á responder del alcance de 52.944 rs. 86 céntos, que contraigo en dicho destino; en inteligencia que no presentándose por sí ó por sus herederos le parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 2 de Enero de 1862.—J. Miguel Montoro. 60-3

Gobierno de la provincia de Huesca. La Secretaría de Ayuntamiento de Langa, dotada con 4.200 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtiene. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 27 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués. 8041-3

La Secretaría del Ayuntamiento de Cosuenda, dotada con 4.000 rs. anuales, se halla vacante por dimisión del que la obtiene. Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirijan sus solicitudes competidamente documentadas al Alcalde Presidente de aquella corporación dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día que se publique el presente anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia; en la inteligencia de que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Zaragoza 27 de Diciembre de 1861.—Pedro de Navascués. 7596-3

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Burgos. Ignorándose el paradero de D. José Bustillo, Administrador que fué de Rentas estancadas de la villa de Sedano, en esta provincia, por el presente se le cita, llama y emplaza para que en el término de 30 días acuda á esta Administración principal de Hacienda pública á responder del alcance de 52.944 rs. 86 céntos, que contraigo en dicho destino; en inteligencia que no presentándose por sí ó por sus herederos le parará el perjuicio que haya lugar. Burgos 2 de Enero de 1862.—J. Miguel Montoro. 60-3

PROVIDENCIAS JUDICIALES. Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección octava de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á la vinda y herederos de D. Pedro Pedrosa, depositario que fué del ramo de Anualidades y Vacantes eclesiásticas de Santo Domingo de la Calzada, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de las cuentas de dicho ramo por frutos y caudales del año de 1856; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Enero de 1862.—José Fullós. 51-3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Juan Francisco Meabe, Contador que fué del partido de Velez-Málaga, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta de Guerra en los años de 1815 á 1819; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Enero de 1862.—José Fullós. 50-3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Juan Apolito, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de la conducción de rematados desde Toledo á Madrid y Zaragoza, comprensivas desde Noviembre de 1821 á Febrero de 1833; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Enero de 1862.—José Fullós. 53-3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Miguel Vazquez y Benavides, Contador que fué de guerra del partido de Almería, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales recibidos y distribuidos en las obras de fortificación de dicho partido desde 4.º de Enero de 1807 hasta 31 de Diciembre de 1820; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Enero de 1862.—José Fullós. 52-3

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. señor Ministro Jefe de la Sección novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez á D. Miguel Vazquez y Benavides, Contador que fué de guerra del partido de Almería, ó sus herederos, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar los pliegos de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de caudales recibidos y distribuidos en las obras de fortificación de dicho partido desde 4.º de Enero de 1807 hasta 31 de Diciembre de 1820; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 2 de Enero de 1862.—José Fullós. 52-3

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Prado de esta corte, referendada por el Escribano

que suscribe, se ha señalado para celebrar junta general de acreedores al extinguido negocio de maestros sastres el día 9 de Enero del año próximo de 1862, á las once de su mañana. Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Jerónimo Montesinos. 73

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, que desempeña el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, y por la Escribanía de número de D. Ignacio Palomar, se ha instruido expediente á pedimento del caballero D. Julio Luis Augusto de San Pedro, Duque de San Pedro, vecino de la ciudad de Nápoles, sobre que se le confiera la posesión del mayorazgo que en 25 de Setiembre de 1616 fundó en la ciudad de Segovia Doña María Bernaldo de Quirós, viuda de Portillo de Soler, en el testamento cerrado bajo el cual falleció, como sucesor inmediato de su finado padre el Excmo. Sr. D. Nicolás Luis de Majo, último poseedor; y en vista de los documentos presentados, se ha dictado por S. S. el siguiente: Auto en vista.—En la villa de Madrid, á 18 de Diciembre de 1861, el Sr. D. Julian Martínez Yanguas, Juez togado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, habiendo visto este expediente, la copia del testamento y fundación que contiene de Doña María Bernaldo de Quirós, otorgado en 25 de Setiembre de 1616 ante el Escribano de la ciudad de Segovia D. Pedro Gutierrez, y las dos partidas, una de defunción de D. Nicolás Luis de Majo, Duque de San Pedro, y la otra de bautismo de D. Julio Luis Augusto de Majo Durazzo, de los Duques de San Pedro, que se hallan unidos al mismo, el cual se ha formado á instancia del D. Julio, sobre que se le confiera la posesión del mayorazgo que fundó la Doña María Bernaldo de Quirós, y en su nombre por el Procurador D. Antonio Herrero.

Resultando por exposición del D. Julio que su padre el Don Nicolás, vecino que fué de Nápoles, poseyó el expresado mayorazgo: Resultando que dicho D. Nicolás Luis de Majo falleció en la ciudad de Nápoles el día 12 de Febrero de 1850, dejando como su hijo legítimo y primogénito al D. Julio Luis Majo Durazzo, que ha solicitado la posesión del precitado mayorazgo: Considerando que los documentos presentados son títulos suficientes para adquirir con arreglo á derecho dicha posesión: Considerando que los bienes que forman la dotación de los citados mayorazgos nadie los posee á título de dueño ni usufructuario: Vistos los artículos 604 y 695 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano digo: Que debia otorgar y otorgo cuanto ha lugar en derecho y sin perjuicio de tercero, al caballero D. Julio Luis Majo Durazzo, vecino de Nápoles, la posesión real, corporal, vel quasi y en forma del mayorazgo fundado por Doña María Bernaldo de Quirós, con rendimiento de los frutos y rentas que le correspondan como sucesor inmediato de su padre D. Nicolás Luis Majo Durazzo, de los Duques de San Pedro, último poseedor desde el día 12 de Febrero de 1860, mandando se le confiera dicha posesión con arreglo á derecho, para lo que da S. S. comisión á cualquiera de los alguaciles del Juzgado y presente Escribano, y que se le freaque el testimonio ó testimonios que pida, devolviéndosele el testamento-fundación exhibida, dejando á continuación testimonio suficiente; y verificado que sea dicho acto de posesión, vuélvase á dar cuenta.

Así por este auto en vista S. S. lo proveyó, mandó y firma, de que doy fe.—Julian Martínez Yanguas.—Ignacio Palomar. Y habiéndose conferido al interesado la posesión acordada en el anterior auto en vista, se publica este conforme á lo prevenido en el art. 709 de la ley de Enjuiciamiento civil. Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Ignacio Palomar. 24

Auto.—En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1861, el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Magistrado de Audiencia y Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de esta capital, habiendo visto el precedente escrito y documentos que lo acompañan, presentados por el Procurador D. Antonio Herrero, á nombre y con poder de D. Damian de Sedano, vecino de Barbado de Herreros, en representación de su hijo D. Mauricio, constituido en la infancia: Resultando que con fecha 10 de Abril de 1829 el Sr. D. Esteban Diaz de Prado, Teniente Corregidor de esta villa, por ante el Escribano del número de la misma D. Martin Santillan y Vazquez, dió á Doña Dolores Romate y Villegas, y en su representación á su curador ad litem D. Nicolás Ordoñez, la posesión de tres mayorazgos fundados, el uno por D. Saicho Ruiz de Villegas en el año de 1433, con sus agregaciones posteriores; el otro por D. Juan Calvo Quijada en 1495, y el tercero por D. Lucas Bueno y Doña Isabel Mansilla, su mujer, en el de 1679, de cuyas fundaciones tambien se acompaña testimonio: Resultando que la Doña Dolores falleció en el lugar de San Vicente, Ayuntamiento de Corvera, valle de Toranzo, en 2 de Octubre de 1860, bajo el testamento que en el día anterior formalizó ante el Escribano del mismo valle D. Joaquin Conde, en el que declaró por su inmediato sucesor á su nieto D. Mauricio Sedano, hijo del D. Damian y de Doña Isabel García Romate, su hija difunta: Considerando que llamado á suceder el D. Mauricio por disposición de los fundadores y por ministerio de las leyes vigentes de desvinculación, le corresponde en concepto de libre la mitad de los bienes que constituyen la dotación de dichos tres mayorazgos, sus unidos y agregados; y que en su consecuencia debe otorgarsele la posesión por no resultar que otro haya entrado en ella á título de dueño ni usufructuario: Vistos los artículos 694, 695, 698 y 700 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano del número digo: Que debia mandar y mandaba dar á D. Mauricio Sedano y García Romate la posesión de los bienes que constituyen la mitad reservable de dichos tres mayorazgos y sus agregaciones, en concepto de enteramente libres, con rendimiento de rentas desde el día 2 de Octubre de 1860 en que falleció la última poseedora Doña Dolores Romate y Villegas, con la mitad de las cargas, y sin perjuicio de tercero que mejor derecho acredite en cualquiera de los bienes, á voz y nombre de todos los demás que constituyen dicha mitad por alguna de Juzgado, á quien se comisiona, y por ante Escribano público; y que se practiquen los requerimientos necesarios á los inquilinos y colonos, librándose los correspondientes exhortos, publicándose despues por edictos que se fijarán en los sitios públicos de costumbre é insertarán en el Diario, Gaceta y Boletín oficial de esta provincia á fin de que se presenten á reclamar dentro de 60 días los que se consideren con derecho, trascurridos los cuales se vuelva á dar cuenta. Y por este su auto en vista, así lo proveyó S. S. y firma, de que doy fe.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Manuel Caldeiro. Y habiéndose dado á D. Damian de Sedano, en representación de su hijo D. Mauricio Sedano y García Romate de Villegas la posesión acordada en el anterior auto en vista, se hace público

por el presente á fin de que los que tengan que reclamar contra dicha posesión lo verifiquen dentro de 60 días, pasados los cuales se amparará en ella al que la ha obtenido. 30

En virtud de providencia del Sr. D. Juan de Dios de la Rada y Delgado, Juez de paz del distrito de Palacio de esta capital y encargado del de primera instancia del mismo distrito, referendada del Escribano de número D. Miguel del Castillo y Alva, que despacha la vacante de D. Felipe José de Ibañe, se ha señalado para celebrar junta de acreedores á los bienes de D. Manuel Velarde y Lopez, á fin de tratar sobre la prórroga de un año más de la espera que le concedieron por acuerdo de 6 de Junio de 1859, y confirmada por auto de 15 de Noviembre del mismo año el día 31 de Enero próximo venidero, á las doce de su mañana, en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de la Territorial, y mandado se publique la convocatoria en este periódico para que llegue á conocimiento de los acreedores cuyos domicilios no constan, para que concurran al acto por sí ó por medio de persona competente autorizada con el competente poder, y presentando los títulos justificativos de sus créditos, los que ya no lo hayan verificado; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de Diciembre de 1861.—Castillo. 70

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 19 de Diciembre de 1861 el Sr. D. Pedro Borrajo de la Bandera, Juez de primera instancia del distrito del Barquillo de la misma; habiendo visto este pleito seguido por D. Joaquin Arias de Saavedra, Marqués de Moscoso, como marido de Doña María Cárdenas y Orozco, y D. Francisco Javier Cárdenas y Orozco, Marqués de Grañina y Conde de Gomara, y demás herederos de D. Francisco Javier de Cárdenas, Marqués que fué de Grañina, y en su nombre por el Procurador D. Manuel de Apriz, contra los herederos de Don Manuel Salvador Carranza, D. Emilio Carranza, y en su representación su curador ad litem D. Rafael de Pío y Doña Polonia Sanz, heredera de D. Antonio María Carranza, sobre entrega de varios documentos de crédito contra el Estado ó su importe al precio de la cotización en la plaza el día en que aquella tenga lugar: Resultando que D. Francisco Javier de Cárdenas, Marqués de Grañina y Conde de Gomara, apoderó á D. Manuel Salvador Carranza para gestionar en las oficinas del Estado la liquidación de varios créditos á su favor contra este y recoger lo que diese, en sustitución de él metálico en que se convirtieran: Resultando que habiendo aceptado este mandato el D. Manuel Salvador Carranza, recogió de las oficinas del Estado en 40 de Julio de 1860, varios juros que fueron capitalizados en 30 de Abril del mismo año en ocho lánimas provisionales, importantes 4.369.790 rs. nominales, una certificación de Deuda sin interés de 479.983 rs. y 8 mrs.; 4.753 rs. en Deuda consolidada de 3 por 100; 3.864 rs. 27 mrs. en cupones de la misma Deuda, y 2.037 rs. en billetes del Tesoro: Resultando que habiendo fallecido el D. Manuel Salvador Carranza en 7 de Junio de 1857, bajo el testamento que en 3 de Mayo del mismo año formalizó ante el Escribano de S. M. Don Santiago Saez Hermida, nombrando en él por sus herederos á sus dos hijos D. Antonio María y D. Emilio, se acudió á este Juzgado en 19 de Julio del mismo año por los albaceas presentando el inventario y avalúo de los bienes relictos: Resultando que en 19 de Noviembre del mismo año falleció el hijo del mismo D. Antonio María Carranza, bajo el testamento que en 16 de Setiembre anterior otorgó ante el Escribano de su Majestad D. Juan Miguel Martínez en que sustituyó por su heredera á Doña Polonia Sanz: Resultando que emplazada esta con la demanda manifestó tener renunciada la herencia de su causante, y que por lo mismo no la interesaba el resultado del pleito; dando lugar á que, declarada por su parte contestada en rebeldía, se continuase á su nombre con los estrados del Tribunal, y por el curador ad litem del menor se resisitó únicamente fundándose en no tener conocimiento de la responsabilidad que hubiere podido contraer su padre, ni haberse encontrado entre los papeles del mismo datos para juzgar sobre la reclamación que se hacia, y por otra parte que no habiendo dejado aquel bienes, por lo cual fué recibida á su nombre la herencia con beneficio de inventario, no venia responsable á la reclamación que se hacia: Resultando que recibido el pleito á prueba, ha justificado cumplidamente el demandante la verdad de los hechos consignados en su demanda: Considerando que segun la ley 20, tit. 4.º de la Partida 5.ª, el que acepta un encargo queda comprometido á su desempeño, á abonar los perjuicios que por su culpa resulten al mandante, y á dar buena cuenta del mismo y por consecuencia que D. Manuel Salvador Carranza, y en su representación sus herederos segun la 43, tit. 9.º de la Partida 7.ª, están obligados á entregar los créditos y metálico que se reclaman: Considerando que segun la ley 7.ª, tit. 6.º, Partida 7.ª, no está obligado el heredero á pagar las deudas y cargas de la herencia sino en cuanto importen los bienes inventariados: Visto lo demás que de los autos resulta, S. S. por ante mí el Escribano de número digo: Que debia condenar y condenaba á D. Emilio Carranza y á Doña Polonia Sanz, como habiente derecho de D. Antonio María Carranza, herederos ámbos de Don Manuel Salvador Carranza, que en el término de 10 días entreguen á los hijos y herederos de D. Francisco Javier de Cárdenas, Marqués de Grañina, Conde de Gomara, las ocho lánimas provisionales importantes un 1.361.790 rs.; una certificación de Deuda sin interés, de 479.983 rs. 8 mrs.; 4.753 rs. en Deuda consolidada de 3 por 100, 3.864 rs. 27 mrs. en cupones de la misma deuda, y 2.037 rs. en billetes del Tesoro ó su importe á metálico al precio de la cotización el día de su pago, respondiendo únicamente con los bienes que constan inventariados al fallecimiento del D. Manuel Salvador Carranza; y que esta sentencia se publique por medio de edictos que insertarán en el Diario, Gaceta y Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Y definitivamente juzgando y sentenciando así lo proveyó Su Señoría y firma, de que yo el Escribano de número doy fe.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Manuel Caldeiro. 71

Resultando que habiendo fallecido el D. Manuel Salvador Carranza en 7 de Junio de 1857, bajo el testamento que en 3 de Mayo del mismo año formalizó ante el Escribano de S. M. Don Santiago Saez Hermida, nombrando en él por sus herederos á sus dos hijos D. Antonio María y D. Emilio, se acudió á este Juzgado en 19 de Julio del mismo año por los albaceas presentando el inventario y avalúo de los bienes relictos: Resultando que en 19 de Noviembre del mismo año falleció el hijo del mismo D. Antonio María Carranza, bajo el testamento que en 16 de Setiembre anterior otorgó ante el Escribano de su Majestad D. Juan Miguel Martínez en que sustituyó por su heredera á Doña Polonia Sanz: Resultando que emplazada esta con la demanda manifestó tener renunciada la herencia de su causante, y que por lo mismo no la interesaba el resultado del pleito; dando lugar á que, declarada por su parte contestada en rebeldía, se continuase á su nombre con los estrados del Tribunal, y por el curador ad litem del menor se resisitó únicamente fundándose en no tener conocimiento de la responsabilidad que hubiere podido contraer su padre, ni haberse encontrado entre los papeles del mismo datos para juzgar sobre la reclamación que se hacia, y por otra parte que no habiendo dejado aquel bienes, por lo cual fué recibida á su nombre la herencia con beneficio de inventario, no venia responsable á la reclamación que se hacia: Resultando que recibido el pleito á prueba, ha justificado cumplidamente el demandante la verdad de los hechos consignados en su demanda: Considerando que segun la ley 20, tit. 4.º de la Partida 5.ª, el que acepta un encargo queda comprometido á su desempeño, á abonar los perjuicios que por su culpa resulten al mandante, y á dar buena cuenta del mismo y por consecuencia que D. Manuel Salvador Carranza, y en su representación sus herederos segun la 43, tit. 9.º de la Partida 7.ª, están obligados á entregar los créditos y metálico que se reclaman: Considerando que segun la ley 7.ª, tit. 6.º, Partida 7.ª, no está obligado el heredero á pagar las deudas y cargas de la herencia sino en cuanto importen los bienes inventariados: Visto lo demás que de los autos resulta, S. S. por ante mí el Escribano de número digo: Que debia condenar y condenaba á D. Emilio Carranza y á Doña Polonia Sanz, como habiente derecho de D. Antonio María Carranza, herederos ámbos de Don Manuel Salvador Carranza, que en el término de 10 días entreguen á los hijos y herederos de D. Francisco Javier de Cárdenas, Marqués de Grañina, Conde de Gomara, las ocho lánimas provisionales importantes un 1.361.790 rs.; una certificación de Deuda sin interés, de 479.983 rs. 8 mrs.; 4.753 rs. en Deuda consolidada de 3 por 100, 3.864 rs. 27 mrs. en cupones de la misma deuda, y 2.037 rs. en billetes del Tesoro ó su importe á metálico al precio de la cotización el día de su pago, respondiendo únicamente con los bienes que constan inventariados al fallecimiento del D. Manuel Salvador Carranza; y que esta sentencia se publique por medio de edictos que insertarán en el Diario, Gaceta y Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley de Enjuiciamiento civil. Y definitivamente juzgando y sentenciando así lo proveyó Su Señoría y firma, de que yo el Escribano de número doy fe.—Pedro Borrajo de la Bandera.—Manuel Caldeiro. 71

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta corte, referendada del Escribano de número D. Miguel del Castillo y Alva, se saca á pública subasta por término de 30 días una casa sita en esta población y su calle del Espíritu Santo, distinguida con los números 2 antiguo, 47 moderno, de la manzana 483, la cual tiene de sitio 8.443 pies y tres cuartos, tasada en 68.200 rs. Y para que tenga efecto el remate se señala el día 31 de Enero próximo en la audiencia de este Juzgado. Madrid 30 de Diciembre de 1861.—Castillo. 72

A virtud de ejecutoria librada por la Excmo. Audiencia de este territorio, y por providencia del Sr. Juez de primera ins-

tancia del distrito de la Universidad de esta corte, encargado del cumplimiento de aquella, y referendada por el Escribano de número D. Miguel Diaz Arévalo, se cita, llama y emplaza al Excmo. Sr. D. Juan Prim y á Don Fernando Guerrero para que dentro del preciso término de cinco días comparezcan por medio de representante legítimo á contestar á la demanda contra los mismos y otros promovida por D. Juan Hodgson Jones sobre pago de 95.800 rs.; apercibidos de que trascurrido que sea, sin verificación les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 31 de Diciembre de 1861.—Diaz.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SR. LAPUENTE, VICEPRESIDENTE. Extracto oficial de la sesion celebrada el día 4 de Enero de 1862.

Se abrió á las tres menos cuarto, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada. Pasaron á la comisión las peticiones presentadas en Secretaría en la última semana.

El Sr. CALZAR y MAZARRO: Cuando ayer me hice cargo de la imputación que me dirigió el Sr. Presidente del Consejo, prometí traer el documento publicado por el Presidente de la República de Venezuela sobre el reconocimiento de la Deuda solo hasta el 5 de Julio de 1811. Cuando el Sr. Presidente me dirigió su censura, creí que sería grave mi culpa; pero recapacitando me sucedió lo que cuenta Silvio Pellico: *Arrossi, e dopo arrossi d'aver arrossita. El Liberal de Caracas* el 12 de Diciembre de 1846, número del que hay en Madrid muchos ejemplares, inserta el decreto que van á oír los Sres. Diputados. (S. S. leyó un decreto dado en Caracas á 26 de Noviembre de 1846, en que se decía que la Deuda, que en virtud del tratado de 1845 reconocia Venezuela, era la contraída hasta el 5 de Julio de 1811, y que pasado el periodo de cuatro años no se admitirán reclamaciones.) Resulta, pues, que el 26 de Noviembre de 1846 se publicó este decreto, en el que consta que la deuda no está reconocida más que hasta 1811, y que en 1850 concluyó el plazo de los cuatro años dado en él. Esto demuestra que no habia nada pendiente, siendo todo un negocio perfectamente concluido. Y es extraño que habiéndose publicado este documento en 1846 cuando el General O'Donnell era Capitan General de Cuba, ignore S. S. lo que sabe todo el mundo.

No he revelado, pues, ningún misterio. Se me ha dicho por Diputados de todos colores que hice entonces un inmenso servicio á la nación aclarando un punto que, de quedar oscuro, hubiera gravado á Tesoro en muchos millones. Si presté ese servicio, lo hice (lo digo con sinceridad) sin ánimo de hacer la oposición y sin la conciencia de que iba á ser útil al país. Contesté como si se tratase del Pacto de familia ó del tratado de Westphalia, citando un hecho que ya pertenece á la historia. Respeto de mi dimisión, que por cierto no agrado, fue hija de excesiva delicadeza en las leyes administrativas, puesto que aquellas votaciones no lo fueron de Gabinete, como lo atestiguan los muchos Diputados de la actual mayoría, que entonces votaron con unánime. Cumpli en todo con mi deber; y como no merezco aplauso ni censura, concluire diciendo con un célebre poeta: *Je n'ai point mérité Ni cet excès d'honneur ni cette indignité.*

El Sr. CALVO ASENSO: Ruego á la mesa me reserve la palabra para cuando se halle presente el Sr. Ministro de Gobernación.

El Sr. Ministro de GRACIA Y JUSTICIA: Ayer, no hallándose en este banco, el Sr. Fuente Alcaraz repitió su pregunta sobre el nombramiento de Registradores. Yo habia ya contestado que á esa pregunta contestaría en su día. Eso no era una evasiva; deseo, al contrario, vivisimamente una discusión sobre esto. Espero terminar todos los nombramientos para dar amplias explicaciones de la manera como he cumplido la espínosa misión que me ha confiado la ley. El Sr. FUENTE ALCAZAR: Yo no he dicho que S. S. se evadiera; lo que hice fué lamentarme de que S. S. no se apresurase á contestarme, pues habia corrido el tiempo suficiente desde el 24 del pasado en que dirigí la pregunta para que S. S. hiciese los nombramientos. Por eso le rogué que cuanto antes los hiciese y trajese los expedientes. Creo que S. S. tiene y debe tener vivísimo interés en traerlos para que el país aprecie la conducta de S. S.; con lo que yo no he querido herir, pues que he tratado solamente de usar de un derecho legítimo que se halla en el caso de ejercitar todos los Diputados.

ORDEN DEL DIA. Peticiones. Sin discusión se aprobaron los dictámenes relativos á las señaladas con los números 474 y siguientes hasta el 180. El Sr. CALVO ASENSO: Una indisposición me privó de asistir á la sesión en que el Sr. Orovio dirigió una pregunta al Sr. Ministro de la Gobernación, de la cual resultaba que S. S. se habia equivocado al decir que la Real orden de 1853 estaba de acuerdo con mis opiniones. El Sr. Orovio decía que no conocia disposición ninguna en que se computasen los recargos municipales y provinciales para el derecho electoral. El Sr. Ministro de la Gobernación convino entonces en ello; pero no recordaba la consulta del Consejo de Estado publicada en la Gaceta del 24 de Diciembre de 1858. Una certificación dada por un Alcalde decía que pagaba un elector más de 400 rs.; se reclamó contra esta certificación; se vieron los libros correlativos, y en efecto, el elector pagaba mas de 400 rs., computándose los recargos provinciales y municipales. En vista de esto, ni el Gobernador ni el Consejo creyeron que habia lugar á formación de causa. Y dice el Consejo en esta consulta aprobada por S. S.: «Visto el art. 14 de la ley electoral (y suplico á los señores taquígrafos incluyan esto en el *Extracto de las sesiones*), en que se determina la cantidad y clase de contribución que es preciso satisfacer para disfrutar el derecho electoral: «Considerando que la citada ley fija absolutamente una cantidad de contribución directa, sin excluir las que directamente se satisfagan por razan de consumos ó de otro concepto cualquiera: «Considerando que por esta razon es por lo menos cuestionable si la derrama impuesta en 1856 debe ser considerada como contribución directa ó indirecta: «Considerando que, por no existir decision alguna que resuelva este punto, no hay ni ha podido haber una infracción punible de parte del Alcalde y Secretario de Garcinarró: «Las Secciones opinan pueda V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador de Cuenca.»

